



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL - COBRO DE APORTES.

DEMANDANTE: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.

DEMANDADO: LA VOZ DE LA COSTA LTDA.

RADICADO: 08-001-05-013-2021-00009-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 20 de mayo de 2.021 contra el auto de fecha 14 de mayo de 2.021, notificado por estado de 18 de mayo del mismo año, por medio del cual no se libró mandamiento de pago. Así mismo, le comunico que la Secretaria continua en labores de digitalización de expedientes en especial de procesos ejecutivos, cumplimiento de sentencia y trámite posterior, labor dentro de las cuales se encontró este proceso para su trámite. A su despacho para resolver.

Barranquilla, 15 de junio de 2022.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla,
quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que no ordenó no librar mandamiento de pago y devolver los anexos de la demanda junto con el archivo del expediente.

Sea lo primero señalar, que el artículo 63 del C.P.T.S.S., dispone que el recurso de reposición: "... se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estado...". El auto recurrido se notificó en estado a las partes el día 18 de mayo de 2.021, el recurso fue interpuesto el día 20 de mayo del mismo año, y como el término para interponer dicho recurso es de dos (2) días conforme a lo establecido en el artículo antes citado, resulta que el recurso fue interpuesto dentro del término legal, por lo que procede su estudio.

Ahora bien, la ejecutante fundamenta su recurso aduciendo que el título ejecutivo fue constituido en debida forma y cumple con los requisitos señalados por la ley, y que la liquidación presentada por COLFONDOS S.A. contiene una obligación exigible a cargo de los demandados, la cual según el artículo 24 de la ley 100 presta mérito ejecutivo. Que la liquidación de aportes contienen todos los valores adeudados por el empleador a COLFONDOS S.A. es decir la suma de los valores adeudados por concepto de deudas pendientes por pago y deudas reales cuyos valores sumados arrojan el total de lo adeudado. Que todos los valores coinciden tanto en lo relacionados en el estado de deuda base del requerimiento para la constitución de mora, por lo que no le asiste razón para no librar mandamiento de pago por cuanto no hay coincidencia en las cuantías entre la establecida en la liquidación aportada para el cobro el título ejecutivo, el requerimiento y los estados de deuda que soportan la obligación, toda vez que los valores tan igualmente relacionados en todos los documentos tanto el capital por valor de \$6.442.367 y los intereses por valor de \$19.016.900.00 para un total de \$25.459.267.00, además en su recurso alega que conforme consta en los documentos aportados al momento de presentar la demanda, (folios 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del PDF) que el requerimiento por mora de fecha 15 de octubre de 2020 y los estados de deuda aportados, tienen todos el sello de cotejado de la empresa de mensajería INTERSERVICIOS S.A.S que da certeza que los estados de deuda aportados fueron remitidos con el mismo, aun no requiriendo este requisito la norma para la constitución en mora. Igualmente, estima que la comunicación de requerimiento por mora de aportes pensión obligatoria fue enviada a la entidad demandada en debida forma tal como consta en el expediente en los documentos aportados como prueba dentro del proceso



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ejecutivo, a través de la entrega realizada mediante correo certificado de la empresa INTERSERVICE, adjunto a la demanda donde fue aportada la guía N° IS0001627462 a la dirección Carrera 53 No. 82 - 132 de Barranquilla, la cual fue recibida el 20 de Octubre de 2020. Por lo anterior, insiste en que la liquidación presentada por COLFONDOS S.A. contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, la cual, según el artículo 24 de la Ley 100 de 1.993 presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso y faculta a las administradoras de los diferentes regímenes para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

Al respecto debe precisarse, que conforme a los considerandos del auto recurrido, el objeto del presente proceso es el cumplimiento del pago de los aportes requeridos para la financiación y asunción de los riesgos que ampara el Sistema General e integral de Seguridad Social, de donde se ha dotado a las entidades administradoras de los diferentes regímenes de las acciones de cobro, los cuales deben adelantarse de conformidad con los reglamentos que expida el Gobierno Nacional conforme lo impera el artículo 24 de la Ley 100 de 1.993, norma reglamentada por los Decretos No.1161, art. 13 y, No. 2633 arts. 2 y 5, todos de 1994, donde se establece el procedimiento para el ejercicio de la acción de cobro.

En ese sentido se desprende que para que la entidad de seguridad social pueda demandar judicialmente su cumplimiento, debe haber previamente agotado las etapas de cobro directo al deudor, lo que en efecto vendría a constituir una especie de requerimiento o constitución en mora de deudor, que debe cumplirse para que emerja su exigibilidad a nivel judicial, de ahí que la acreditación de estas diligencias o actuaciones previas, junto con la liquidación pormenorizada de la deuda constituyan un título ejecutivo complejo.

Consideró el Juzgado en el auto de 14 de mayo de 2021, que los documentos aportados por la ejecutante no conforman un título ejecutivo del cual se desprenda una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra de la entidad ejecutada conforman un título ejecutivo del cual se desprenda una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra de la entidad ejecutada, porque si bien en la liquidación de aportes pensionales adeudados que obra a folios 10 a 18 del PDF, señalando el total del capital adeudado por valor de \$6.200.072.00, y los intereses moratorios adeudados, en la suma de \$18.474.200.00 para un total de \$24.740.272.00, intereses liquidados a 30 de septiembre de 2.020 y período de cotización a corte del requerimiento en mora a septiembre de 2020 y carta de requerimiento de fecha 15 de octubre de 2020, así como envío de dicha carta dirigida a la demandada con la prueba de su entrega el 20 de octubre de 2020 (PDF19), donde manifiesta que el demandado identificado con NIT 890100976, reporta mora en el pago de las cotizaciones de pensiones obligatorias hasta julio de 2020, por los siguientes conceptos: “*concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$6.442.367, por concepto de intereses la suma de \$19.016.900, los valores anteriormente relacionados en el estado de cuenta que se adjunta.*”, no es menos cierto que, primero no hay correspondencia entre los valores indicados en la liquidación de la deuda y el requerimiento de pago; y segundo no hay certeza de que la citada liquidación hubiera sido anexada a la carta de cobro, por la potísima razón de que esto no se desprende manera identificable, sin que cumpla tal cometido el sello a que se refiere el recurrente que carece de contenido en la liquidación supuestamente adjunta a tal requerimiento.

Por lo tanto, ratifica este Despacho que al examinar la demanda ejecutiva y los documentos que la acompañan, no contienen una obligación que resulte clara, expresa y exigible de conformidad con el ordenamiento jurídico, razones más que suficientes para que el Despacho reafirme su postura de no librar mandamiento de pago y en consecuencia este Despacho no repondrá el auto de fecha 14 de mayo de 2021 notificado por estado No. 074 del 18 de mayo del mismo año, que ordenó no librar mandamiento de pago y devolver los anexos de la demanda junto con el archivo del expediente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Como quiera que también se interpuso recurso de apelación, el mismo por ser procedente y oportuno conforme al artículo 65 del C.P.T.S.S. se concederá ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

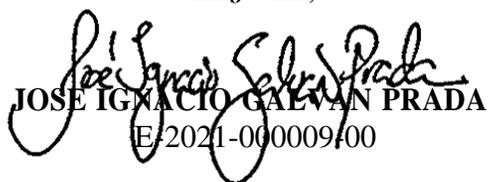
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado 14 de mayo de 2021, que ordenó no librar mandamiento de pago y devolver los anexos de la demanda junto con el archivo del expediente, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante, contra el auto de fecha 14 de mayo de 2021 notificado por estado del 18 de mayo del mismo año, por medio del cual se ordenó no librar mandamiento de pago, y consecuencia, se ordena remitir el expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
E/2021-000009/00

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 17 Mes 06 Año 2022
Notificado por el Estado N° 079
La Providencia de fecha Día 15 Mes 06 Año 2022
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo